

BORRADOR DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA EL DIA 29 DE DICIEMBRE 2015



ASISTENTES

ALCALDE

D. Iñaki Guillerna Saénz - EAJ - PNV

CONCEJALES

D. Eduardo Fernández de Pinedo González - EAJ-PNV-Independiente

Dña. Miren Meabe Carro - EAJ-PNV

D. José Luis Urtaran Quintana - EH-BILDU

En Kuartango, Territorio Histórico de Álava y en el Salón de sesiones de su Casa Consistorial, siendo las trece horas y treinta minutos del día veintinueve de Diciembre de dos mil quince , se reunió el Pleno del Ayuntamiento, bajo la Presidencia de D. Iñaki Guillerna Saénz, con la asistencia de los Sres. Concejales arriba detallados, asistidos de mi la Secretaria Begoña Gorospe Pérez de Arenaza, con el fin de tratar el siguiente orden del día:

- 1.- Aprobación, si procede, del borrador de la sesión ordinaria de 02-12-15
- 2.- Situación de fondos.
- 3.- Aprobación definitiva, del crédito adicional nº 1/15
- 4.- Aprobación definitiva, del crédito adicional nº 2/15
- 5.- Aprobación definitiva, del presupuesto del ejercicio 2016
- 6.- Aprobación inicial, si procede, del crédito adicional 3/15
- 7.- Aprobación definitiva, de la ordenanza de Tenencia y protección de animales.
- 8.- Ratificaciones Resoluciones de Alcaldía.
- 9.- Ruegos y preguntas

Abierta la sesión por el Alcalde y tras comprobarse la existencia del quórum necesario para su inicio, exigida en el artículo 90.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, así como el artículo 46.2.c) de la Ley de Bases del Régimen Local se procede a exponer los asuntos incluidos en el orden del día.

1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESION ORDINARIA 02-12-2015

De conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se pasa a preguntar si tienen alguna observación al Borrador del Acta de la Sesión Ordinaria celebrada el día 2 de diciembre de 2015 que fue remitida con la convocatoria del día, no presentándose ninguna, se aprueba por los Concejales asistentes a la mencionada sesión, pasando seguidamente a su firma.

2.- SITUACIÓN DE FONDOS.

Leído el Arqueo al 29 de diciembre de 2015 se aprueba quedando como sigue:

• Kutxabank nº 1090951871	478.851,09 €
• Kutxabank –COTO- nº 1090951459	16.144,52 €
• Kutxabank –COTO- nº 1090962373	9.044,24 €
• Kutxabank – COTO (2014) N° 9114074148	1.775,47 €
• Kutxabank – COTO- caza mayor y daños nº 9114839021.....	9.616,02 €
• Kutxabank-ACTIVIDADES- N° 0115963231 .	1.164,90 €
• Banco Bilbao Vizcaya Argentaria	54.054,45 €

TOTAL EXISTENCIAS.....	570.650,69 €

La Corporación Municipal queda enterada.

3.- APROBACIÓN DEFINITIVA DEL CRÉDITO ADICIONAL N° 1/15

De conformidad con lo dispuesto en las Bases de ejecución del presupuesto del 2015 y en la Norma Foral 3/2004, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Álava, y no habiéndose formulado reclamaciones ni observaciones de ningún tipo contra el acuerdo de aprobación inicial de los expedientes n° 1/15 de Crédito adicional para el ejercicio 2015, aprobado en la sesión ordinaria celebrada el 2 de noviembre de 2015, dicho expediente queda definitivamente aprobado.

4.- APROBACIÓN DEFINITIVA DEL CRÉDITO ADICIONAL N° 1/15

De conformidad con lo dispuesto en las Bases de ejecución del presupuesto del 2015 y en la Norma Foral 3/2004, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Álava, y no habiéndose formulado reclamaciones ni observaciones de ningún tipo contra el acuerdo de aprobación inicial de los expedientes n° 2/15 de Crédito adicional para el ejercicio 2015, aprobado en la sesión ordinaria celebrada el 1 de diciembre de 2015, dicho expediente queda definitivamente aprobado.

5.- APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO GENERAL 2016

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Norma Foral 3/2004, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Álava, y no habiéndose formulado reclamaciones ni observaciones de ningún tipo contra el acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General para el ejercicio 2016, aprobado en la sesión ordinaria celebrada el 1 de diciembre de 2015, dicho Presupuesto de 2016 queda definitivamente aprobado.

6.- APROBACIÓN INICIAL, SI PROCEDE, DEL CRÉDITO ADICIONAL N° 3/15

Ante la urgencia de llevar a cabo diversos gastos, que no pueden demorarse hasta el ejercicio siguiente sin perjuicio para los intereses

corporativos, y de conformidad con los artículos 34 de la Norma Foral 3/2004 Presupuestaria de las Entidades Locales, y artículo 12 de la Norma Municipal de Ejecución Presupuestaria.



Se da lectura del expediente de crédito adicional número 3/2015, tramitado para modificar créditos dentro del vigente Presupuesto Municipal.

Vistos los informes emitidos por la Secretaria-Interventora.

Esta Corporación Municipal, acuerda por unanimidad:

- 1º.- Aprobar el expediente de concesión de crédito adicional número 3/2015, con el detalle de partidas de gastos y recursos que la financian que figuran en el mismo.
- 2º.- Exponer dicho expediente al público a efectos de reclamaciones en la forma y plazos fijados en el artículo 15 de la Norma Foral 3/2004.
- 3º.- Considerar este acuerdo como definitivo si no hubiera reclamaciones.
- 4º.- Si hubiere reclamaciones, adoptar nuevo acuerdo en el plazo de un mes.
- 5º.- Publicar el acuerdo definitivo en la forma y plazos reglamentarios.
- 6º.- Remitir, simultáneamente, una copia del expediente a la Diputación Foral de Álava.

7.- APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA DE TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de la aprobación provisional de la Ordenanza de tenencia y protección de animales, adoptado por el pleno de la corporación de fecha 2 de noviembre de 2015 y habiéndose resuelto las propuestas presentadas, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Norma Foral 41/1989, de Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 16.4 de la citada Norma Foral, se publica íntegramente el texto de la ordenanza citada y que será de aplicación desde el día de su publicación.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde que la Ley del Parlamento Vasco 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales introdujo un marco jurídico mínimo para ordenar la convivencia de los seres humanos con los animales conjugando la preservación de la salubridad pública con su respeto, defensa y protección, se ha dado un incremento cuantitativo de la tenencia de animales y de la misma forma un incremento de la conciencia social sobre los derechos de los animales. La aparición de normas, tanto de carácter estatal como de Euskadi, - la tenencia de perros potencialmente peligrosos-, culminó en la aprobación del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en el País Vasco que, con determinadas innovaciones, refunde la normativa anterior.

La presente Ordenanza nace con la intención de recoger y actualizar las normas que inciden en la tenencia, protección y comercialización de los animales, adecuándolas al ámbito de actuación municipal de manera que se disponga de un instrumento útil y eficaz para regular, controlar e intervenir en la complejidad interconexa de aspectos y ámbitos de actuación relacionados con la tenencia de animales y con el consiguiente fenómeno de su convivencia con los seres humanos en el marco de la sociedad rural de Kuartango y adaptándose a sus necesidades más perentorias.

TÍTULO I- OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

CAPÍTULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza establecer normas para protección, tenencia, y venta de los animales que se encuentren en el Municipio de Kuartango con independencia de que se encuentren o no censados, o registrados en él y sea cual fuere el lugar de residencia de los/as dueños/as o poseedores/as, armonizando la convivencia de los mismos y las personas con los posibles riesgos para la sanidad ambiental y la tranquilidad, salud y seguridad de personas y bienes.

Esta Ordenanza regula las relaciones entre las personas y los animales en el término municipal de Kuartango, tanto los de compañía como los destinados a seguridad ciudadana, guardería, protección civil y a fines deportivos y/o lucrativos.

Para ello fija las atenciones mínimas que han de recibir los animales en cuanto a trato, higiene y cuidado, protección y transporte, y establece las normas sobre su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria, comercialización y venta.

Asimismo se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, contemplando la sujeción a Licencia, condiciones generales de la tenencia y régimen de registros.

Artículo 2.- Exclusiones.

Quedan excluidos de la presente Ordenanza y se regirán por su normativa propia:

- a) La caza.
- b) La pesca.
- c) La conservación y protección de la fauna silvestre en su medio natural.
- d) La Ganadería entendida como cría de animales con fines de abastos, cuyo control se ejerza por otras administraciones públicas competentes.
- e) La utilización de animales para experimentación y otros fines científicos.

CAPÍTULO II.- DEFINICIONES

Artículo 3.- Definiciones.

- 1) Se considera animal doméstico, a los efectos de la presente Ordenanza, aquél que depende de la mano de una persona para su subsistencia.
- 2) Se considera animal domesticado aquél que, habiendo nacido silvestre y libre, es acostumbrado a la vista y compañía de la persona, dependiendo definitivamente de ésta para su subsistencia.
- 3) Son animales salvajes en cautividad aquellos que, habiendo nacido silvestres o en cautividad, son sometidos a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje, para su domesticación.
- 4) Son animales potencialmente peligrosos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- 5) También tendrán la consideración de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen.
- 6) Perros potencialmente peligrosos. Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:
 - 1. Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el Anexo X de la presente Ordenanza y a sus cruces.
 - 2. Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el Anexo XI de la presente Ordenanza.
 - 3. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los apartados anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos:
 - a) Aquellos perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes;
 - b) Aquellos perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia.
 - 4. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada e informada, una vez oído el propietario del animal, por un veterinario oficial municipal o privado habilitado a estos efectos, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia. Los costos

- que en su caso se deriven de la emisión de este informe correrán a cargo del propietario del perro.
- 7) Son perros sometidos a condiciones especiales para su tenencia, aquellos ejemplares concretos que por sus circunstancias etológicas, puedan ser sometidos por la autoridad municipal a condiciones especiales para su tenencia
 - 8) Animales salvajes peligrosos. Tendrán la consideración de animales salvajes peligrosos los pertenecientes a los siguientes grupos:
 1. Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.
 2. Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos kilogramos de peso.
 3. Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.
 - 9) Animal abandonado: Se considera animal abandonado aquel que, portando su identificación circule libremente sin persona acompañante alguna y no hay sido denunciado su extravío por su propietario/a o persona autorizada.
 - 10) Animal perdido: Se considerará animal perdido, a los efectos de esta Ordenanza, aquel que, aun estando identificado, circule libremente sin persona acompañante alguna y su desaparición ha sido comunicada a la autoridad. En este caso, una vez recogido e identificado el animal, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de siete días para recuperarlo (según la Ley 6/1993, de 29 de octubre y el Decreto 101/2004, de 1 de junio), abonando previamente los gastos que hayan originado su recogida, atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.
 - 11) Animal descontrolado. Aquel que circula libremente y se encuentra a una distancia superior de 50 metros de la persona acompañante o fuera de su campo visual, lo que le impide reaccionar para hacerse con el manejo del animal.
 - 12) Son animales de explotación todos aquellos que, adaptados al entorno humano, sean mantenidos por el ser humano con fines lucrativos, bien de los animales en sí o de las producciones que generan.
 - 13) Portador de un animal: Aquel que lleva, conduce o está en posesión de algún animal de compañía sin ser su propietario.
 - 14) Propietario de un animal: Aquella persona, física o jurídica, que tiene registrado bajo su nombre la propiedad de un animal.
 - 15) Núcleos Zoológicos: Tendrán la consideración de núcleos Zoológicos todo los que a continuación se indican:
 - Establecimientos hípicos.
 - Residencias de animales de compañía.
 - Centros de cría de selección de razas.
 - Comercios destinados a la compraventa de animales de compañía.
 - Proveedores de laboratorios.
 - Perreras deportivas.
 - Clínicas y hospitales veterinarios.
 - Los refugios para animales abandonados o perdidos.

TÍTULO II.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I.- NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 4.- Obligaciones.

1.- El poseedor de un animal deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, prestándole asistencia veterinaria y dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza.

2.- En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

- a) Proveer de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.
- b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para evitar sufrimiento y para satisfacer sus necesidades vitales y su bienestar. Los animales deberán disponer de un espacio mínimo adecuado a sus condiciones etológicas, de conformidad al Decreto 101/2004, de 1 de junio, establece el ratio de un perro mayor de un año por cada 40 metros cuadrados con carácter general para propietarios y poseedores de perros con carácter general, exceptuando los perros de guardia.
- c) Mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados retirando periódicamente los excrementos y los orines.
- d) No pueden tener como alojamiento habitual los vehículos. Durante el transporte, los animales serán observados y recibirán una alimentación apropiada y a intervalos suficientes, según el artículo 6 de la Ley 6/1993, de 29 de octubre.
- e) El transporte de animales en vehículos particulares se tiene que efectuar en un espacio suficiente, protegido de la intemperie y de las diferencias climáticas fuertes y de forma que no pueda ser perturbada la acción del/de la conductor/a, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico.
- f) Los vehículos estacionados que alberguen en su interior algún animal no podrán estar más de 4 horas estacionados y en los meses de verano, tendrán que ubicarse preferentemente en una zona de sombra facilitando en todo momento la ventilación.

3.- Cuando un/a propietario/a o tenedor/a considerara que un animal pudiera padecer una enfermedad contagiosa, lo pondrá en conocimiento de su veterinario/a quien deberá comunicarlo a continuación a la autoridad competente en el caso de que sospeche o pueda confirmar que se trata de una zoonosis.

4.- Todos los animales con enfermedad susceptible de contagio para las personas y/o para los animales, diagnosticada por un veterinario/a y que a su juicio, tengan que ser sacrificados, lo serán por un sistema eutanásico, autorizado, con cargo al/a la propietario/a.

5.- Las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos deberán evitar en todo momento que éstos causen daño a los espacios públicos y propiedades privadas.

6.- Cuando la proliferación incontrolada de especies animales de hábitat urbano lo justifique se adoptarán por las autoridades municipales las acciones necesarias que tiendan al control de su población, frente al sacrificio de animales.

7.- El Ayuntamiento podrá promover la gestión de las colonias de gatos u otros animales urbanos, con el objeto de minimizar las molestias producidas por los animales al vecindario, reducir los riesgos sanitarios,

evitar la superpoblación y mejorar la calidad de vida de los animales. Las colonias de animales podrán ser gestionadas por las entidades de protección y defensa de los animales a través de los correspondientes Convenios o instrumentos de colaboración, y bajo la supervisión e inspección del Ayuntamiento de Kuartango

Artículo 5.- Identificación de animales.

1.- Los propietarios o poseedores de perros, y de aquellos gatos que salga del domicilio habitual, están obligados a tenerlos identificados y censados. Para animales ya identificados e inscritos en otros registros de identificación animal, deberán registrarse en REGIA siempre que se hallen de manera permanente o por periodo superior a tres meses en la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en todo caso, siempre antes de cualquier transmisión de su titularidad. Esta obligación podrá hacerse extensiva a otros animales de compañía.

2.- La identificación se efectuará mediante la implantación, en la parte lateral izquierda del cuello del perro o del gato de un microchip o elemento microelectrónico que será efectuada por veterinario oficial, foral o municipal, o por veterinario privado habilitado para pequeños animales.

Dicha implantación se hará conforme a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1993, del Consejero de Agricultura y Pesca, por la que se regula la utilización de métodos electrónicos de identificación animal en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como a lo que se disponga en cualesquiera otras normas que se puedan establecer.

En el momento de la identificación del animal el veterinario oficial o habilitado actuante rellenará el pasaporte-cartilla y solicitud de inscripción en el Registro General de Identificación Animal de la Comunidad Autónoma del País Vasco (REGIA), creado en virtud de la Orden de 5 de mayo de 1993. El documento estará a disposición de los interesados en los despachos de los veterinarios oficiales o habilitados. Un ejemplar quedará en poder del veterinario actuante, entregando los otros dos al propietario del animal que deberá remitir uno de ellos al Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, junto con la copia del DNI, para proceder a la inscripción de los datos en el REGIA.

3.- La falta de identificación censal, o la no realización de la misma en el plazo previsto, constituirá infracción a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.1.a de la Ley de Protección de Animales.

4.- El propietario del animal deberá comunicar al REGIA cualquier variación de los datos contenidos en el citado registro y en concreto los siguientes:

- a) Modificación de los datos relativos al titular y/o animal.
- b) Cambios de titularidad.
- c) Baja del animal motivada por fallecimiento o por traslado definitivo fuera de la CAPV.
- d) Desaparición por pérdida o robo.

La comunicación deberá realizarse en el plazo de 10 días, salvo en el caso de pérdida o robo que deberá efectuarse en el plazo de 48 horas desde el extravío o denuncia aportando una copia de la denuncia.

Cualquier venta o cesión conllevará la obligación de entregar al nuevo propietario los animales debidamente identificados, censados y con la Cartilla Oficial actualizada.

Artículo 6.- Condiciones de la Tenencia.

1.- El poseedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que causare, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.905 del Código Civil. El titular del perro será responsable de que el animal esté cubierto durante la vida del mismo por un seguro de responsabilidad civil en vigor, realizando para ello las renovaciones que sean necesarias en el momento oportuno

2.- El poseedor de un animal sujeto a censo y/o registro, o persona por él autorizada, deberá denunciar, en su caso, su pérdida o extravío.

Artículo 7.- Limitaciones a la Tenencia.

1.- Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos y domesticados en los domicilios particulares.

2.- La autoridad municipal competente podrá limitar la tenencia y/o el número de animales máximo atendiendo a las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones, las condiciones higiénico-sanitarias, así como por la no existencia de situación alguna de peligro o de incomodidad, objetivas, para los/as vecinos/as o para otras personas en general, o para el propio animal u otros animales.

La autoridad municipal podrá requerir al interesado para que facilite la información y documentación relativa a las circunstancias de la tenencia de los animales o la puesta a disposición del animal. Su incumplimiento será constitutivo de infracción grave a tenor de lo establecido en el artículo 44 de la presente ordenanza.

Artículo 8.- Procedimiento ante animales abandonados.

1) Los animales abandonados, serán recogidos por la Administración mediante el Servicio propio o concertado. Los medios usados en la captura y transporte tendrán las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, y no producirán sufrimientos innecesarios a los animales.

2) Los animales referidos en el punto precedente permanecerán en el Centro de Recogida de animales en el tiempo legalmente establecido.

Si el/la propietario/a, desea recuperarlo deberá acreditar tal condición, así como abonar los gastos de mantenimiento y estancia del animal.

Cuando las circunstancias sanitarias, de peligrosidad o de sufrimiento del animal lo aconsejaren, a criterio del veterinario/a del referido servicio, el plazo citado se reducirá lo necesario.

3) Transcurrido dicho periodo sin que fuera reclamado el animal no identificado podrá ser objeto de las siguientes medidas, esto es, de apropiación, de cesión a particular que lo solicite y que regularice la situación administrativa sanitaria del animal, en la forma establecida en el Anexo I de la presente Ordenanza y en última instancia, de sacrificio eutanásico. Todos los animales deben tener microchip, pasaporte-cartilla y su correspondiente inscripción en REGIA.

En cualquier momento, la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente en otras personas físicas o jurídicas.

4) Si el animal llevara identificación, se notificará fehacientemente su recogida y/o retención al/a la propietario/a quien dispondrá de un plazo de siete días hábiles para su recuperación quedando obligado al abono de los gastos que haya originado su estancia en el centro de acogida. Transcurrido dicho plazo sin que el/la propietario/a lo hubiere recuperado se dará al animal el destino previsto en el apartado anterior.

5) El sacrificio de animales se practicará por procedimientos, que impliquen la pérdida de consciencia inmediata y que no implique sufrimiento, bajo el control y la responsabilidad de un/a veterinario/a.

Artículo 9.- Animales abandonados y perdidos

1) Con el fin de evitar las molestias y/o riesgos que los animales pueden ocasionar a personas y bienes los/as ciudadanos/as comunicarán a los servicios sanitarios municipales la presencia de animales vagabundos o abandonados.

- 2) Queda prohibido facilitar alimento en la vía pública y solares a aves, perros, gatos, y demás animales vagabundos.

El incumplimiento de este apartado será considerado infracción leve de acuerdo a lo establecido en el artículo 34.4.c) de la Ley 10/1998 de 21 de abril de Residuos y sin perjuicio de la adopción de las medidas complementarias que autorice la Ley.

- 3) Cuando la proliferación de especies animales de hábitat urbano e incontrolado, lo justifique, se adoptarán por las autoridades municipales las acciones necesarias que tiendan al control de su población.

Artículo 10.- Procedimiento ante una agresión.

- 1) El Servicio Municipal ante quien se denuncie o se ponga en conocimiento la agresión causada por un animal, recabará del denunciante o de quien comunica los hechos, cualquier dato que procure la identificación del propietario y/o poseedor y del animal causante de la agresión, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la autoridad encargada de la tramitación del expediente administrativo, que será el Ayuntamiento donde esté censado el animal o en su defecto donde resida el propietario, trasladándose toda la documentación.

- 2) En el caso de que la agresión lleve aparejada lesiones causadas por mordedura la autoridad competente en la tramitación comunicará a la Unidad de Vigilancia Epidemiológica del Departamento de Sanidad y a los Servicios de Sanidad Animal de las Diputaciones Forales la apertura del expediente.

El Propietario y/o poseedor del animal causante de las lesiones, en el plazo de 24 horas, deberá someterlo a observación por parte del veterinario oficial o habilitado de su elección durante catorce días, en el caso de perros, o por un periodo de tiempo distinto según el animal de que se trate o cuando las circunstancias epizootiológicas de cada momento así lo aconsejen y previo informe técnico motivado. Si transcurridas 24 horas desde la mordedura, no lo hubiese hecho de manera voluntaria, la autoridad municipal competente, le requerirá para hacerlo, pudiendo ordenar el internamiento y/o aislamiento del animal en un centro de recogida de animales (Anexo II). El incumplimiento de este requerimiento será considerado infracción grave de acuerdo al artículo 36.2.b.1 de la Ley 8/1997 de 26 de junio de Ordenación Sanitaria de Euskadi y sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares necesarias para garantizar su cumplimiento.

En todo caso, el coste del informe o certificado emitido, si lo hubiere, corresponderá al propietario y/o poseedor del animal. En el caso de que el animal no tuviera propietario o poseedor conocido, el Servicio Municipal conocedor de los hechos será el encargado de su recogida y puesta en observación. Esta puesta en observación deberá comunicarla al Ayuntamiento competente en la tramitación del expediente dentro del plazo de 72 horas de ocurridos los hechos.

El veterinario deberá realizar la observación para descartar o detectar riesgos de zoonosis y para evaluar el potencial riesgo del carácter del animal, emitiendo el correspondiente certificado/informe del resultado de la misma conforme al modelo del anexo III.

El propietario y/o poseedor, terminada la observación, deberá remitir en el plazo de 48 horas el certificado/informe veterinario a la autoridad competente en la tramitación del expediente, señalada en el párrafo primero, para su incorporación al mismo, quien a su vez remitirá una copia del certificado/informe veterinario al Servicio de Ganadería de la Diputación Foral correspondiente y a Unidad de Vigilancia Epidemiológica del Departamento de Sanidad. Si del resultado de la observación practicada se infiriesen circunstancias de riesgo sanitario, la Autoridad municipal podrá ordenar la prórroga o establecimiento del internamiento y/o aislamiento del perro.

Las agresiones a personas deberán de ser registradas en la ficha del animal, así como en la aplicación REGIA.

- 3) Si la agresión no lleva aparejada lesiones causadas por mordedura el propietario o poseedor del perro deberá someterlo a observación por parte del veterinario oficial o habilitado de su elección, para evaluar el potencial riesgo del carácter del animal, durante el tiempo que éste estime necesario, emitiendo el oportuno certificado que será remitido por el propietario a la autoridad competente para la tramitación del expediente.

Artículo 11.- Prohibiciones.

1.- Queda expresamente prohibido:

- a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños y angustia injustificados.
- b) Abandonarlos.
- c) Asimismo se prohíbe el abandono de cadáveres de cualquier especie animal, incluida en esta Ordenanza en la vía pública, debiendo comunicar su presencia al Servicio Municipal correspondiente para que provea aquello que corresponda a tal situación.
- d) No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir y/o mantenerles en núcleos inadecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario.
- e) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios/as en caso de necesidad, por exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
- f) Suministrarles drogas o fármacos o practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daño físico o psíquico, aun cuando sea para aumentar el rendimiento de una competición.
- g) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que impliquen tratos vejatorios.
- h) Las peleas de animales.
- i) Sacrificar animales en la vía pública, salvo en los casos de extrema necesidad y fuerza mayor.
- j) La venta, donación o cesión de animales a personas menores de 14 años y a personas incapaces sin la autorización de quien tenga la patria potestad o tutela.
- k) La venta ambulante o cesión en vía pública de animales salvo en ferias o mercados autorizados.
- l) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin control de la Administración.
- m) La donación de animales como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de aquellos.
- n) La venta de animales pertenecientes a especies protegidas así como su posesión y exhibición en los términos de su legislación específica.

2.- Así mismo queda expresamente prohibido:

- a) La entrada y permanencia de animales en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos, salvo que se autorice por la autoridad sanitaria.
- b) La entrada y permanencia de animales en los espacios públicos señalados y/o utilizados como parques infantiles.
- c) Dar de beber a los animales directamente de los grifos de las fuentes públicas.
- d) La entrada y permanencia de animales en aquellos locales, recintos y espacios en los que se celebran espectáculos públicos, así como en las piscinas públicas, locales sanitarios y similares; asimismo queda prohibida la entrada y permanencia de animales en edificios de servicios o uso público y núcleos de concurrencia y uso público de carácter administrativo, educativo, cultural o recreativo, tales como, oficinas y dependencias municipales, bibliotecas, casa de cultura, polideportivos, gaztelekus, y similares.
- e) Los/as titulares del resto de establecimientos abiertos al público podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en los mismos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición.
- f) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados, tales como Sociedades culturales, recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos, etc., estarán sujetos a las normas que rijan dichas entidades sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 del Decreto 101/2004, de 1 de junio.
- g) Se prohíbe la tenencia habitual o estabulación de animales en balcones, garajes, pabellones, sótanos, azoteas, jardines o cualquier otro local o terreno urbano, cuando estos ocasionen molestias objetivas continuadas a los vecinos o transeúntes.
- h) También se prohíbe la presencia habitual, en régimen de estabulación o semi-estabulación, de animales domésticos, en parques y jardines públicos y terrenos calificados como urbanos.
- i) La subida o bajada de animales de compañía en aparatos elevadores de titularidad pública, tales como ascensores, montacargas y similares.

- j) Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores de afluencia pública o locales abiertos al público, animales de cualquier especie, salvo que lo estuvieran en espacios y lugares específicamente habilitados al efecto por el Ayuntamiento y señalizados como tales. Máxime los animales potencialmente peligrosos, salvajes y/o reputados de dañinos o feroces, fuera de las condiciones y de los recintos, áreas o parques zoológicos destinados a tales fines.
- k) No se pueden dejar solos a los animales de la especie canina en el domicilio durante más de tres días consecutivos.
- l) Queda así mismo prohibido la estancia o permanencia de animales en aquellos lugares señalizados a tal efecto mediante señalización, utilizándose a tal efecto una señal circular con orla roja con el pictograma de un animal de la especie canina cruzada o no por una banda así mismo de color rojo.
- m) Queda prohibido el ataque y hospedaje del ganado.
- n) Utilizar animales en espectáculos, circos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad siempre que les pueda ocasionar daño, sufrimiento, degradación, parodias, burlas o tratamiento antinaturales, o que pueden herir la sensibilidad de las personas que lo contemplan.

Artículo 12.- Excepciones.

- 1) No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los/as deficientes visuales acompañados/as de perros-guías, tendrán acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos. Entre los establecimientos de referencia se incluyen los centros hospitalarios, públicos y privados, así como aquellos de asistencia sanitaria.
- 2) El/la deficiente visual, previo requerimiento, acreditará la condición de perro-guía del animal, así como el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.
- 3) Cuando el perro-guía presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o, en general, riesgo para las personas, no podrán acceder a los lugares señalados en el artículo anterior.

Artículo 13.- Desplazamientos intracomunitarios de animales de compañía.

Los poseedores o propietarios de perros, gatos y hurones que vayan a desplazarlos intracomunitariamente deberán ir acompañados durante todo el desplazamiento de un pasaporte regulado en la orden de 2 de marzo de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se aprueba el modelo pasaporte-cartilla oficial canina de perros, gatos y hurones.

CAPÍTULO II.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE ANIMALES DE LA ESPECIE CANINA

Artículo 14.- Régimen general.

Será de aplicación a los animales de la especie canina lo establecido en el decreto 101/2004, de 1 de julio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la comunidad autónoma del País Vasco, en el real decreto 287/2002 de 22 de marzo, que desarrolla la ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y demás normativa de aplicación, así como lo recogido en los títulos precedentes y en especial lo relativo a la identificación y registro.

Artículo 15.- Esparcimiento y tránsito de perros en espacios públicos.

- 1.- Como norma general para todo el Municipio, en vías, y espacios públicos urbanos, los animales deberán ir bajo control y sujetos mediante cadena, correa u otro sistema adecuado a las características del animal, con una longitud máxima de dos metros.
- 2.- Sin embargo los Concejales podrán definir para cada una de sus localidades, su norma particular. El acuerdo será tomado por mayoría y será incorporado a la ordenanza a través de Decreto de Alcaldía, una vez que sea comunicado el acuerdo al Ayuntamiento.

- 3.- Lo contemplado en el apartado anterior no será de aplicación para ejemplares potencialmente peligrosos y los perros sometidos a condiciones especiales para su tenencia.
- 4.- Como norma general para todo el Municipio, en caminos rurales y en fincas rústicas, los perros podrán ir sueltos, pero en todo caso las personas propietarias o tenedoras deberán mantener el control sobre ellos a fin de evitar tanto las molestias o daños a las personas y a los demás animales. Para ello mantendrán el perro a la vista y a una distancia siempre menor a 50 metros, de forma que se permita su intervención en caso necesario.
- 5.- Los perros deberán de ser ir bajo control y sujetos mediante cadena correa u otro sistema adecuado a las características del animal, con una longitud máxima de dos metros, cuando se de alguna de las siguientes situaciones:
- a) Cuando se transite cerca de rebaños o ejemplares de ganadería extensiva.
 - b) Cuando transitando por espacios naturales se cruce con otros transeúntes o en circunstancias que aconsejen el mantenimiento férreo del control sobre el animal.

Los perros potencialmente peligrosos o de tenencia limitada circularan siempre controlados mediante cadena o correa.

Por Decreto de Alcaldía se determinará las zonas acotadas y cerradas del Municipio en las que los perros clasificados como potencialmente peligrosos, podrán estar sueltos, así como el horario si lo hubiere. Estas zonas deberán estar debidamente señalizadas.

CAPÍTULO III.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 16.- Régimen general.

Será de aplicación a los animales potencialmente peligrosos, definidos en el artículo 3 de la presente Ordenanza, lo establecido en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo que la desarrolla y demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 17.- Licencia.

1.- La tenencia de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso al amparo de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del Municipio de residencia del solicitante, o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000). Los propietarios de Perros Potencialmente Peligrosos, conforme al artículo 13-3-e) y 12 del decreto 101/2004, de 1 de junio, además de la formalización de un seguro en los términos establecidos en el apartado anterior, deberán contratarlo en el

plazo de diez días desde la identificación del animal y previamente a la inclusión del mismo en el registro correspondiente.

Dicho seguro podrá estar incorporado en otros seguros, pero en todo caso su contratación deberá estar acreditada por medio de un certificado, conforme el modelo que figura en el anexo III del citado decreto 101/2004, emitido por la compañía aseguradora. En el mismo, se hará referencia expresa a la identificación del perro cubierto por la misma y las fechas de efecto y vencimiento del mismo.

f) El titular del perro será responsable de que el animal esté cubierto durante la vida del mismo por un seguro de responsabilidad civil en vigor, realizando para ello las renovaciones que sean necesarias en el momento oportuno.

g) El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado 1.- se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, anteriormente referenciado.

h) Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, y con independencia de que el interesado pueda acreditar la capacidad física y la aptitud psicológica mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, la obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá, en su caso, del cumplimiento por parte del interesado del siguiente requisito adicional:

Disponer de informe favorable de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos emitido por el Equipo Psico-Social del Ayuntamiento, en el que se valore la idoneidad física y aptitud psicológica del interesado para ser titular de un animal potencialmente peligroso, siempre y cuando exista informe emitido por la Ertzaintza del que se derive la existencia de denuncias y actuaciones judiciales y/o administrativas previas en las que se haya visto implicada o afectada la persona interesada, o personas de su entorno familiar, con las que conviva, que a criterio de la Ertzaintza pueda o puedan afectar a la capacidad del interesado para garantizar el adecuado dominio y control del animal, a cuyo fin se recabará por el instructor del expediente, con carácter previo, el oportuno informe policial.

La emisión, en su caso, del expresado informe de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos emitido por el Equipo Psico-Social del Ayuntamiento, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos y criterios:

- No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.a de la Ley 50/1999.

- El informe favorable de capacidad física a que hace referencia el apartado h) anterior se emitirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- a. La capacidad visual.
- b. La capacidad auditiva.
- c. El sistema locomotor.
- d. El sistema neurológico.
- e. Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.
- f. Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

- El informe favorable de aptitud psicológica, a que se refiere el apartado h) anterior, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- a. Trastornos mentales y de conducta.
- b. Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
- c. Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

2.- La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en la Ley 50/1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

3.- La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración.

No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente para su expedición.

4.- La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, será causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

5.- Las licencias concedidas sin haber cumplido los requisitos exigidos en el párrafo 1 de este artículo, serán nulas a todos los efectos y, por tanto, se considerará al titular de la misma como carente de licencia.

Del Servicio Psico-Social municipal.

La concreta composición e integrantes, así como, número de miembros y régimen de funcionamiento del Servicio Psico-Social del Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, será determinado mediante Decreto de la Alcaldía.

Ello no obstante, deberán formar parte necesariamente del mismo, técnicos facultativos titulados en medicina y psicología.

El citado equipo realizará las exploraciones y pruebas a que se refieren los apartados anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico, que deberá conservarse en sus archivos, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual se emitirá el correspondiente informe de capacidad física y de aptitud psicológica, en el que se harán constar su carácter favorable o desfavorable, así como, las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

El coste de los reconocimientos y de la emisión de los informes a que se refiere el presente artículo correrá a cargo de los interesados, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos que disponga el Ayuntamiento.

Los informes de capacidad y aptitud emitidos por el Servicio Psico-Social Municipal, tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su emisión, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

En caso de duda o contradicción entre certificados o informes de capacidad física y aptitud psicológica emitidos por entidades privadas y el Servicio Psico-Social del Ayuntamiento, prevalecerá, en todo caso, a efectos de concesión o denegación de la correspondiente licencia, el emitido por el Servicio Municipal.

Artículo 18.- Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

1.- Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.

2.- Para inscribir el animal en dicho registro se exigirá la acreditación de haber contratado un seguro de responsabilidad civil en las condiciones del artículo 12 del Decreto 101/2004.

3.- Deberá comunicarse al registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

3.- El traslado de un animal potencialmente peligroso a un Municipio de fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros Municipales.

4.- El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1999.

Artículo 19.- Medidas de Seguridad.

1.- Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y eviten molestias a la población.

2.- La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a la que se refiere el artículo 17 de la presente Ordenanza, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

3.- Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

4.- Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

5.- La sustracción o pérdida de un animal potencialmente peligroso habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se tenga conocimiento de esos hechos.

Artículo 20.- Excepciones.

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de:

- a) Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.
- b) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en la Ley 50/1999.
- c) Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en la normativa vigente y en la presente Ordenanza.

Artículo 21.- Transporte.

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias

aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

TÍTULO III.- DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS ANIMALES

CAPÍTULO I.- NÚCLEOS ZOOLOGICOS

Artículo 22.- Régimen General.

1.- Los núcleos zoológicos se regirán por lo establecido en el Decreto 444/1994, de 15 de noviembre, sobre autorización, registro y control de núcleos zoológicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, o la normativa que lo sustituya.

2.- Asimismo, estarán sujetos a la obtención de la previa Licencia Municipal en los términos que determina en su caso la Ley 3/98, de 27 de febrero General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco y el Decreto 165/99 por el que se establece la relación de actividades exentas de la obtención de licencia, y demás normativas de aplicación.

CAPÍTULO II.-: EXPOSICIONES Y CONCURSOS

Artículo 23.- Requisitos para su celebración.

Las actividades permanentes o temporales, ejercitadas tanto en locales cerrados como espacios abiertos, cuyo objeto sea la realización de concursos, exposiciones o exhibiciones de animales de compañía, deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones específicas.

- a) Disponer de la autorización municipal correspondiente. En el caso de actividades de carácter temporal, sin perjuicio de la licencias de ocupación en los supuestos en que se pretenda enclavar en vías y/o espacios libres municipales, los organizadores deberán contar con la correspondiente autorización de la Alcaldía, previo informe de los servicios sanitarios.
- b) A la solicitud de la referida autorización deberá aportarse la siguiente documentación:
 - 1) Descripción de la actividad.
 - 2) Nombre, dirección y teléfono del solicitante.
 - 3) Ubicación.
 - 4) Tiempo por el que se solicita la actividad.
 - 5) Número y especies de animales concurrentes.
 - 6) Autorización como núcleo zoológico itinerante expedido por el órgano competente.
 - 7) Documentación exigible en cada caso (guía de origen, cartilla sanitaria, inscripción en el censo municipal correspondiente, cites, tarjeta de identificación animal, etc.) de los animales presentes en la actividad.
 - 8) Seguro de responsabilidad civil por el tiempo que dure la actividad.
- c) Deberá instalarse un local de enfermería. Dicho servicio estará al cuidado de un facultativo veterinario y dispondrá como mínimo de equipos médicos quirúrgicos de cirugía menor y contará con un botiquín básico.
- d) La empresa o entidad organizadora dispondrá de los servicios de limpieza de las instalaciones y/o espacios ocupados durante la celebración de la actividad, procediendo a su meticulosa limpieza y desinfección una vez finalizado el periodo de autorización.
- e) Dispondrán de toma de agua de abastecimiento para su adecuado funcionamiento y respetarán las limitaciones preceptivas en cuanto a emisiones e inmisiones sonoras.

Artículo 24.- Deporte Rural Vasco.

La celebración de aquellas modalidades de Deporte Rural Vasco que conlleven la utilización, como elemento básico, de animales domésticos, precisarán asimismo de la previa autorización municipal, ajustándose a las condiciones y requisitos necesarios que reglamentariamente establezca el Gobierno

Vasco. En cualquier caso, se observarán las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de alimentación y especialmente:

- a) Queda prohibido suministrarles alcohol, drogas o fármacos o practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daños físicos o psíquicos, aun cuando sea para aumentar el rendimiento de una competición.
- b) En el caso de pruebas deportivas de animales de la especie bovina que participen en prueba de bueyes o similares, la entidad organizadora deberá solicitar autorización al órgano foral competente, conforme a lo establecido en la Orden de 11 de marzo de 1.993, por la que se regulan los sistemas de identificación y condicionantes sanitarios de los animales participantes en pruebas deportivas de Bueyes/IDI PROBAK en la CAPV

CAPÍTULO III.- DE LOS CONSULTORIOS, CLÍNICAS Y HOSPITALES DE PEQUEÑOS ANIMALES

Artículo 25.- Régimen general.

Los establecimientos dedicados a consultorio veterinario, clínica veterinaria y hospital veterinario, darán cumplimiento a las normas sectoriales que sean de aplicación y requerirán, asimismo de la oportuna Licencia Municipal .

TÍTULO IV.- INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 26.- Inspección y control.

1.- La inspección y control de las materias reguladas en esta Ordenanza será llevada a cabo por personal municipal u otros funcionarios los cuales serán considerados como agentes de la autoridad pudiendo levantar acta (en la que el interesado podrá reflejar su disconformidad), que será notificada al interesado mediante acta o boletín de denuncia y remitida al órgano competente para que adopte las medidas necesarias y acuerde, si procede, la incoación de procedimiento sancionador.

2.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo competente para la imposición de la sanción pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga la resolución judicial firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

3.- Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso de las autoridades judiciales.

TÍTULO V.- RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- Infracciones y Sanciones

1.- Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tales en la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales, en la ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, en la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi y en la presente Ordenanza, en virtud de lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, adicionada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local y el Decreto 101/2004, de 1 de junio.

2.- Las infracciones administrativas serán sancionadas según lo que dispone la normativa mencionada en el apartado anterior de este artículo, sin perjuicio de las especificaciones de las infracciones y de la

graduación de las sanciones de esta Ordenanza para una más correcta identificación de las infracciones y una más precisa determinación de las sanciones.

Sección 1ª.- Protección de animales.

Artículo 28.- Infracciones.

1.- Se considerarán infracciones leves:

- a) Las inobservancias de las prohibiciones, deberes y obligaciones contenidas en esta Ordenanza que no tenga trascendencia grave para la higiene, y/o seguridad y/o tranquilidad ciudadanas.
- b) Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuera exigible.
- c) El transporte de animales con incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.
- d) La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.
- e) Que en las vías y espacios públicos, así como en las partes comunes de los inmuebles colectivos, los animales de la especie canina vayan bajo control de su dueño o poseedor sin estar sujetos mediante una cadena o correa adecuada a las características del animal y con una longitud máxima de dos metros.
- f) Que en las vías y espacios públicos, así como en las partes comunes de los inmuebles colectivos, los animales de la especie canina se encuentren o anden sueltos y sin el control de su dueño o poseedor.
- g) Someter a los animales a trato vejatorio o a la realización de comportamientos o actitudes impropias de su condición.
- h) La falta de comunicación al REGIA de la identificación censal y/o de las variaciones en la identificación censal de los perros contenidas en el artículo 3º del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.- Se considerarán infracciones graves:

- a) Las inobservancias de las prohibiciones, deberes, y obligaciones contenidas en esta Ordenanza que tengan trascendencia grave para la higiene, y/o seguridad y/o tranquilidad ciudadanas.
- b) El mantenimiento de los animales sin la alimentación, bebida y asistencia sanitaria necesarias o en instalaciones inadecuadas a sus necesidades fisiológicas y etológicas tanto en espacio como en el aspecto higiénico-sanitario.
- c) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de lo establecido en la Ley de Protección de los Animales y normas de desarrollo, especialmente el artículo 9 del Decreto 101/2004, de 1 de junio.
- d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios.
- e) No haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros o no estar vigente su renovación. El seguro puede estar incorporado a otros seguros.
- f) La venta de animales no autorizada.
- g) Maltratar o agredir a los animales causándoles sufrimiento innecesario, lesiones o mutilaciones.
- h) Suministrar a los animales, directamente o a través de los alimentos, sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- i) No mantener la debida diligencia en la custodia y guarda de animales que puedan causar daños, o haber cometido una infracción leve, con imposición de sanción por resolución firme, de las tipificadas en el art. 28.1.f) durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- j) No prestar a los animales asistencia veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y manifiestos.
- k) Hacer participar a los animales en espectáculos carentes de la correspondiente autorización administrativa.
- l) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

- m) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 5.1 y 2 del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre la ratio de tenencia de perros por metros cuadrados de superficie y sobre la entrada y permanencia de perros en los locales y vehículos determinados por el mencionado artículo.
- n) El incumplimiento de las condiciones especiales impuestas a los perros sometidos a condiciones especiales de tenencia por el artículo 7 del Decreto 101/2004, de 1 de junio.
- o) El incumplimiento, por parte de los establecimientos, de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, cualesquiera de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales o en sus normas de desarrollo y, en particular, conforme al Decreto 81/2006, de 11 de abril, de Núcleos Zoológicos:
- La carencia del libro de Registro a que se refiere el artículo 7 del Decreto.
 - La posesión de Libros de Registro incompletos o con ausencia de datos.
 - La venta, tenencia, tráfico, comercio y exhibición de especies animales con incumplimiento de la normativa CITES y del Real Decreto 1881/1994, de 16 de septiembre.
 - Carecer de la inscripción registral o la correspondiente autorización de funcionamiento.
 - No contar con la correspondiente autorización de modificación o no comunicar al Registro los cambios introducidos en el Centro o Establecimiento.
 - No permitir o dificultar los trabajos oficiales de inspección.

3.- Se considerarán infracciones muy graves:

- a) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas.
- b) El abandono de un animal doméstico o de compañía.
- c) La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento no simulado.
- d) Suministrar a los animales que intervengan en espectáculos permitidos anestésicos, drogas y otros productos con el fin de conseguir su docilidad, mayor rendimiento físico o cualquier otro fin contrario a su comportamiento natural.
- e) La cría o cruce de razas caninas peligrosas.
- f) Depositar alimentos emponzoñados en vías y espacios públicos.
- g) Hacer participar a los animales en espectáculos prohibidos.
- h) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Artículo 29.- Sanciones.

1. De acuerdo con la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales, las infracciones en materia de protección de los animales se sancionarán con multas de las cuantías siguientes:
 - a) Las infracciones leves con multa de 30,05 euros a 300,51 euros.
 - b) Las infracciones graves con multa de 300,52 euros a 1.502,53 euros.
 - c) Las infracciones muy graves con multa de 1.502,54 euros a 15.025,30 euros.
2. Las cuantías de las sanciones serán anual y automáticamente actualizadas con arreglo al índice de precios al consumo, el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior.
3. Las infracciones graves reguladas en el apartado n) serán sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 444/1994, de 15 de noviembre.

Artículo 30.- Sanciones accesorias.

La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.

Los animales decomisados se custodiarán en las instalaciones habilitadas al efecto y serán preferentemente cedidos a terceros, y en última instancia sacrificados.

1. La comisión de infracciones graves y muy graves, podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, hasta un máximo de dos años para las graves y un máximo de cuatro años para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un periodo máximo de cuatro años.
2. La reincidencia, en plazo inferior a tres años, en faltas tipificadas como muy graves comportará la pérdida de la autorización administrativa.

Artículo 31.- Graduación de sanciones.

1. Para la graduación de las cuantías de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el apartado 3 del artículo precedente, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración en la comisión de infracciones. Existe reiteración cuando se hubiere impuesto sanción mediante resolución firme en vía administrativa por comisión de una de las infracciones previstas en la presente Ordenanza en el plazo de cinco años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- d) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de irreprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá especial significación la violencia ejercida contra animales en presencia de niños/as o discapacitados/as psíquicos/as.

2. Se aplicará analógicamente, en la medida de lo posible y con las matizaciones y adaptaciones que exija la peculiaridad del sector administrativo de que se trata, las reglas penales sobre exclusión de la antijuridicidad y de la culpabilidad, sin perjuicio de atender, a idénticos efectos, a otras circunstancias relevantes en dicho sector.

3. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía, siendo competente para instruir y resolver el expediente el órgano en quien resida la potestad sancionadora.

Artículo 32.- Competencia sancionadora.

1. Sin perjuicio de la competencia sancionadora de los órganos forales reguladora en la Ley 6/93, de 29 de octubre, de protección de los animales, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento.

2. Será órgano competente para incoar y resolver la comisión de infracciones tipificadas como leves, dentro de las facultades que la legislación vigente atribuye al Ayuntamiento, la Alcaldía-Presidencia.

3. Será órgano competente para resolver las infracciones tipificadas como graves, el Ayuntamiento Pleno.

4. Las infracciones tipificadas como muy graves, serán sancionadas por el órgano foral competente.

5. Se delega en la Alcaldía-Presidencia la competencia para imponer sanciones por infracciones tipificadas como graves.

Artículo 33.- Medidas cautelares.

1. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo competente para la imposición de la sanción pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga la resolución judicial firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.
2. Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso de las autoridades judiciales.
3. Iniciado el expediente sancionador, y con el fin de evitar la Comisión de nuevas infracciones, el instructor del expediente podrá adoptar motivadamente las siguientes medidas cautelares:
 - a) La retirada preventiva de los animales sobre los que existan indicios de haber sufrido alguno de los supuestos proscritos por la presente Ley, y la custodia, tras su ingreso, en un centro de recogida de animales.
 - b) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.
4. Las medidas cautelares durarán mientras persistan las causas que motivaron su adopción, en todo caso, la retirada de animales no podrá prolongarse más allá de la resolución firme del expediente, ni la clausura exceder de la mitad del plazo establecido en el artículo 29-2º de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de Animales.

Artículo 34.- Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán, si son leves, a los cuatro meses, si son graves, al año y a los dos años en el caso de las muy graves.
2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieren cometido.
3. Las sanciones prescribirán a los cinco años cuando su cuantía sea igual o superior a 305,00 euros y al año cuando sea inferior a esta cantidad.
4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Sección 2ª. Animales potencialmente peligrosos.

Artículo 35.- Infracciones.

De acuerdo con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos constituyen infracciones administrativas las tipificadas en la misma.

1. Son infracciones muy graves:
 - a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
 - b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
 - c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
 - d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
 - e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
2. Son infracciones graves:
- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
 - b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
 - c) Omitir la inscripción en el Registro.
 - d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
 - e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1999.
 - f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
3. Son infracciones leves las vulneraciones a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, no tipificadas en los apartados anteriores y en particular las siguientes:
- a) Tener animales potencialmente peligrosos en las vías y en los espacios públicos sin que la persona que los conduzca o controle lleve la licencia municipal y la certificación acreditativa de la inscripción registral.
 - b) Tener más de un perro potencialmente peligroso por persona en las vías y espacios públicos.
 - c) Tener perros peligrosos en las vías y espacios públicos con una correa o cadena extensible o de longitud superior a 2 metros.
 - d) No cumplir las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones que albergan animales potencialmente peligrosos.
 - e) No presentar con periodicidad anual el certificado de sanidad animal.

Artículo 36.- Sanciones.

1.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior llevarán aparejadas las siguientes multas:

- a. Infracciones leves desde 150,25 euros a 300,51 euros.
- b. Infracciones graves desde 300,52 euros a 2.404,05 euros.
- c. Infracciones muy graves desde 2.404,06 euros a 15.025,30 euros.

2.- Las cuantías de las sanciones serán anual y automáticamente actualizadas con arreglo al índice de precios al consumo, el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior.

Artículo 37.- Sanciones accesorias y medidas cautelares.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo 35 podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.
2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

3. La Autoridad competente procederá a la intervención cautelar y traslado al centro de recogida que tenga previsto, de cualquier perro considerado potencialmente peligroso, cuando su propietario no cumpla las medidas contenidas en el Decreto 101/2004, de 1 de junio.

Artículo 38.- Competencia sancionadora.

1. Será competente el Departamento que ostente las competencias en materia de animales del Gobierno Vasco para las infracciones relativas al certificado de capacitación para el adiestramiento y a la homologación de los cursos para la formación de los adiestradores.

2. Será competente la Alcaldía-Presidencia en las restantes infracciones. Si excede el ámbito territorial la competencia recaerá en el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.

Sección 3ª.- Residuos.

Artículo 39.- Infracciones.

Con arreglo a la Ley 10/1998, de 21 de abril, constituyen infracciones administrativas leves en materia de animales las siguientes:

- a) Facilitar alimentos en la vía pública y solares a aves, perros, gatos y demás animales vagabundos.

Artículo 40.- Sanciones.

Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas con multa de hasta 601,01 euros.

Artículo 41.- Competencia sancionadora

Será órgano competente para la imposición de sanciones la Alcaldía-Presidencia.

Sección 4ª.- Ordenación sanitaria.

Artículo 42.- Infracciones.

Se considera infracción al artículo 36.2.b.1ª de la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi el incumplimiento del requerimiento de la autoridad municipal competente para el sometimiento a observación por parte de veterinario oficial o habilitado de un animal causante de una agresión, así como el incumplimiento de las medidas cautelares que se adopten.

Artículo 43.- Sanciones.

1.-Las infracciones señaladas en el artículo anterior se sancionarán con multa de 3005,06 euros a 15.025,30 euros que se graduará conforme a lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 8/97, de 26 de junio.

2.- Las cuantías de las sanciones serán anual y automáticamente actualizadas con arreglo al índice de precios al consumo, el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior.

Artículo 44.- Competencia sancionadora.

Será órgano competente para la imposición de sanciones la Alcaldía Presidencia.

Sección 5ª.- Infracciones de ordenanza.

Artículo 45.- Infracciones.

Constituyen infracciones tipificadas al amparo del Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, adicionado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas de modernización del gobierno local, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en la presente ordenanza, no tipificados en la normativa sectorial específica, será constitutivo de infracción leve.
- b) Obstaculizar el funcionamiento de los servicios municipales en actividades relacionadas con el control de la fauna urbana, será constitutivo de infracción leve.
- c) No facilitar la información o documentación relativa a las características de la tenencia de animales o la puesta a disposición del animal requerida por la autoridad municipal, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la presente ordenanza, será constitutivo de infracción grave.

Artículo 46.- Sanciones.

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se sancionarán con las siguientes multas:

- a. Infracciones muy graves: hasta 3000 euros.
- b. Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
- c. Infracciones leves: hasta 750 euros.

Artículo 47.- Competencia sancionadora.

Será órgano competente para la imposición de sanciones la Alcaldía-Presidencia.

Sección 6ª.- Procedimiento sancionador.

Artículo 48.- Procedimiento.

El procedimiento sancionador en todas las infracciones reguladas en este título se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del procedimiento Administrativo Común y, según cual sea la procedencia normativa de cada una de las disposiciones señaladas en las secciones precedentes, se aplicará la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco o el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 49.- Concurrencia con proceso penal.

1. Si el instructor, en cualquier momento del procedimiento, considerase que los hechos sobre los que instruye pueden ser constitutivos de ilícito penal, lo pondrá en conocimiento del órgano competente para resolver, el cual, si estima razonable la consideración del instructor, pondrá dichos hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

Igualmente se solicitará al Ministerio Fiscal comunicación sobre las actuaciones practicadas cuando se tenga conocimiento de que se está siguiendo un proceso penal sobre los hechos a los que se refiere el procedimiento administrativo. La misma comunicación se solicitará cuando el proceso penal se siga sobre hechos que sean resultado o consecuencia de los hechos a los que se refiere el procedimiento administrativo.

2. Recibida la comunicación del Ministerio Fiscal, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial firme.

3. La suspensión del procedimiento administrativo sancionador no impide el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, siempre y cuando resulten compatibles con las acordadas en el proceso penal. No se entenderán compatibles si las medidas cautelares penales son suficientes para el logro de los objetivos cautelares considerados en el procedimiento administrativo sancionador.

El acto por el que se mantengan o adopten las medidas cautelares deberá ser comunicado al Ministerio Fiscal.

4. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que se substancien.

La Administración revisará de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los declarados probados en la resolución penal, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio.

Artículo 50.- Comunicación al REGIA.

Los órganos sancionadores competentes remitirán al REGIA una copia de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

Título VI. REGIMEN ESPECIAL DE PERROS DE GUARDA DE GANADO.

Artículo 51.- Se entiende por perro de guardia de ganado a aquel que defiende a los rebaños de los predadores.

Es un perro que normalmente tiene un tamaño considerable que le da un buen poder de disuasión contra los depredadores, pero un tamaño aún contenido que hace que sea un perro con cierta agilidad, rapidez y resistencia física. Además es un perro dotado de cierta combatividad y es relativamente ágil llegado el caso.

Artículo 52.- Son perros que tradicionalmente están junto al ganado sin la presencia del ganadero.

Es por ello que no deberán de tener una agresividad y desconfianza exacerbada contra los humanos extraños.

Artículo 53.- Están excluidos de este régimen especial los perros que se encargan de guiar y controlar a los rebaños en sus desplazamientos.

Artículo 54.- A efectos legales, a los perros de guarda de ganado les será de aplicación el régimen general de esta ordenanza cuando se encuentren en zona urbana del Término Municipal de Kuartango o cuando estén a más de 200 metros del rebaño al que guardan. Los propietarios deberán de vigilar que los perros no estén descontrolados y vaguen por los montes y núcleos urbanos de Kuartango.

Artículo 55.- Se crea el Registro de licencias de Perros de Guarda de Ganado.

Creación del Registro de licencias de Perros de Guarda de Ganado. En él se inscribirán todos los perros que hubieran obtenido licencia para desarrollar la actividad de guarda de ganado en el Término Municipal de Kuartango.

Su gestión corresponderá a la Secretaria del Ayuntamiento de Kuartango.

En el registro, a petición del propietario, se incorporarán los mismos datos identificativos del perro y del propietario que defina el Gobierno Vasco para el Registro General de Identificación de Animales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (REGIA).

El propietario presentará en el momento del alta, la cartilla oficial canina. No se inscribirá ningún ejemplar que no esté correctamente identificado según el Decreto 101/2004. La correcta identificación por parte de un veterinario oficial o privado habilitado lleva consigo la implantación de microchip, la expedición del pasaporte-cartilla oficial y la inscripción del animal en el Registro general de identificación animal de la CAPV. Cuando así se estableciera, en la documentación oficial del animal aparecerá la vacunación antirrábica o cualquier otro tratamiento establecido de forma obligatoria por la autoridad competente.

De igual forma el Ayuntamiento de Kuartango podrá establecer un registro de ADN para cada ejemplar dado de alta, en las condiciones que por decreto de Alcaldía se establezcan.

La inclusión en el registro de cada ejemplar solo se realizará cuando se obtenga la licencia municipal para desarrollo de la actividad de guarda de ganado.

El alta en el registro y obtención de la licencia, deberá ser previa al comienzo de la actividad por parte del perro.

Se procederá a la baja de oficio, en el registro, de todos aquellos ejemplares que no mantuvieran vigente la licencia para la actividad o por petición expresa del propietario del perro.

Artículo 56.- En el Término Municipal de Kuartango se autoriza con carácter excepcional la presencia de perros de guarda de ganado sin la presencia de su propietario o portador, siempre y cuando se encuentren en posesión de la licencia municipal de actividad de perro de guarda de ganado.

La licencia tendrá carácter anual.

La licencia será individual para cada ejemplar de guarda de ganado.

1.-Para la obtención de la licencia se deben dar las siguientes condiciones.

- a) Que siga el apoyo por parte de la Diputación Foral de Álava al uso de perros de guarda de ganado en los términos establecidos en el Decreto Foral 33/2010 “Plan de Gestión del Lobo” (BOTH de 16 de julio de 2010).
- b) Los perros deberán de estar en el entorno del rebaño al que guardan y nunca a más de 200 metros del núcleo del mismo.
- c) Los perros deberán de tener un fenotipo compatible con la actividad.
- d) Los perros no estarán catalogados como PPP (perros potencialmente peligrosos) o sometidos a condiciones especiales para su tenencia, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 10/2004 de 1 de junio (BOPV 9 de julio 2004).
- e) Los perros deberán de estar convenientemente adiestrados a fin de que dichos perros no supongan un conflicto con otros usos del monte, y deberán superar un test de comportamiento, en los términos establecidos por el Ayuntamiento de Kuartango o en su defecto por la Diputación Foral de Álava o Gobierno Vasco.
- f) Los propietarios de los perros deberán de estar inscritos en los registros de actividad ganadera de la Diputación Foral de Álava y estar de alta con un epígrafe de IAE (Impuesto de actividades económicas) ligado con la ganadería.
- g) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a setenta mil euros (70.000), que será contratado previamente a la inclusión del mismo en el registro correspondiente.
- h) No se concederá la licencia a los propietarios que dolosamente hubieran incumplido la obligación de petición de licencia, o que hubieran seguido con la actividad de guarda de ganado de sus perros tras la denegación de una licencia.

2.- La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el Ayuntamiento de Kuartango, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

3.- La licencia tendrá un periodo de validez de un año pudiendo ser renovada por periodo sucesivo de igual duración.

No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente para su expedición.

4.- Baja o suspensión de la licencia.

- a) Como medida cautelar, la licencia se suspenderá cuando se inicie un expediente por agresión en los términos contemplados en el artículo 11 y 33 de esta ordenanza. Los perros deberán ser inmediatamente retirados de la actividad de guarda, hasta la conclusión del expediente administrativo. En la resolución expresamente se decidirá sobre la recuperación de la licencia. Cuando de la tramitación administrativa se desprenda que no todos los perros de un rebaño han estado involucrados en la agresión, la suspensión se quedará sin efectos para estos.
- b) Baja definitiva, por voluntad instada por el propietario.
- c) El incumplimiento por parte del propietario de la retirada de los perros de la actividad tras una suspensión cautelar dará lugar a la apertura de un expediente administrativo y si se comprueba ese incumplimiento se procederá a la baja definitiva de la licencia para todos los perros de ese propietario.
- d) Por haber transcurrido más de un año desde la obtención de la licencia.
- e) El Ayuntamiento de Kuartango de oficio, podrá comprobar en cualquier momento que las circunstancias que motivaron la concesión no han variado. La licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular y sus ejemplares dejen de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente para su expedición.
- f) En caso de que del expediente se deduzca que no se cumplen las condiciones de concesión, la licencia se dará de baja.

Título VII. REGIMEN ESPECIAL DE PERROS DE CAZA.

Artículo 57.- Régimen General.

1.- Los perros de caza son aquellos perros utilizados para asistir al ser humano durante la caza.

Se entiende por terrenos cinegéticos serán los terrenos de aprovechamiento común, las zonas de caza controlada, los cotos de caza, las zonas de adiestramiento de perros de caza y las zonas de actividades cinegéticas

En los terrenos no cinegéticos la práctica de la caza está prohibida con carácter permanente. De forma excepcional podrá autorizarse por las diputaciones forales la captura de determinados ejemplares de especies cinegéticas, por razones de orden científico, o para evitar daños a las personas, cultivos o fauna; estas autorizaciones se regularán reglamentariamente.

2.- Obligaciones.

1. Los perros sólo podrán ser utilizados para el ejercicio de la caza en aquellos lugares y épocas en que las personas que vayan a su cuidado estén facultadas para hacerlo; dichas personas serán responsables de las acciones de estos animales.
2. Los perros deberán mantenerse en todo momento bajo el control de las personas que vayan a su cuidado; se considera que están fuera de su control cuando estén a más de 50 metros de dicha persona, en terreno despejado, o de 15 metros en otro terreno, salvo en el ejercicio de la caza.
3. Los propietarios o propietarias de perros utilizados para el ejercicio de la caza deberán cumplir las prescripciones generales sobre tenencia e identificación de perros. Quienes se encarguen, conforme al artículo 54 de la presente ley, de la vigilancia de la caza comprobarán antes del inicio de la acción cinegética y en cualquier otro momento en que lo estimen

3.- Infracciones

1. Constituirán infracciones graves:

- 1.1. Emplear razas de perros prohibidas para la caza, o sus cruces.
- 1.2. No impedir que los perros propios o a su cuidado vaguen sin control por terrenos cinegéticos en época de veda.

- 1.3. La utilización de perros con fines cinegéticos en terrenos donde por razón de la época, especie o lugar esté prohibido hacerlo.
 - 1.4. La producción de daños por perros sueltos.
 - 1.5. La carencia de un seguro de responsabilidad civil por los daños que pudiera producir el perro.
2. Constituirán infracciones leves:
- 2.1. La utilización de perros indebidamente documentados o identificados durante el ejercicio de la caza.
 - 2.2. No impedir que los perros propios vaguen sin control por terrenos rurales, o sin ocuparse de evitar que el animal dañe, moleste o persiga a las piezas de caza, sus crías o sus huevos o los rebaños de ganado.
 - 2.3. Incumplir las normas que regulen el adiestramiento de perros de caza en las zonas que se establezcan al efecto, o las normas que regulen las zonas de actividades cinegéticas.
- Las sanciones y el procedimiento sancionador será el contemplado en el Capítulo III y los daños e indemnizaciones en los artículos 65 y 66 de la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de caza del País Vasco.(BOPV 13 de abril de 2011).

Disposición Adicional

- 1.- El Ayuntamiento en colaboración con otras Administraciones públicas introducirá la geolocalización de los perros de guarda de ganado, lo que permitirá a cualquier ciudadano conocer la situación de los perros y rebaños.
- 2.- El Ayuntamiento podrá establecer un sistema de comunicación que permita conocer las zonas, fechas y horarios de batida y acciones cinegéticas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango, en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Territorio Histórico de Álava.

Anexo I

DOCUMENTO DE CESIÓN DE ANIMAL SIN IDENTIFICAR

En virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 6/1993, de 29 de octubre de Protección de animales y en el artículo 9 de la Ordenanza Municipal reguladora de la Tenencia y Protección de Animales se Cede temporalmente a:

D/Dña: con DNI número: Domiciliado/a en:
 Provincia de:..... calle:
 Teléfono: email:
 la posesión del Animal con número registro y con características siguientes:

Raza:
 Capa
 Color
 Sexo
 Aptitud
 Edad aproximada

Con fecha de entrada en el Centro..... de y que no porta identificación.

El/la abajo firmante se compromete a cuidar el animal y a devolverlo al Centro en el caso de que se le requiera, cuando ocurra que una tercera persona demuestre de manera fehaciente ser propietaria legítima del animal.

Así mismo, en los supuestos establecidos en el artículo 5-1 y siguientes de la Ordenanza Municipal sobre Tenencia y Protección de Animales, se compromete a acudir a este centro para implantarle de oficio el microchip identificativo en el plazo de un mes a contar desde la fecha de entrada del animal en el Centro..... o bien a presentar documentación de que se le ha implantado en algún otro centro o clínica veterinaria.

En a de de

Leído y aceptado
(Firma de la persona que acepta la cesión del animal)

Anexo II
NOTIFICACIÓN DE OBLIGATORIEDAD DE OBSERVACIÓN DE UN ANIMAL ANTE UNA AGRESIÓN

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales, los Ayuntamientos entre otros deberán ordenar el aislamiento y/o internamiento de aquellos animales que hubieran atacado a una persona para su observación.

Así mismo la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales en su artículo 11, determina el procedimiento a seguir por el propietario/a y poseedor/a del animal causante de las lesiones y la sanción que conlleva su incumplimiento.

De conformidad con lo anterior, se le informa que:

Primero: D/doña con domicilio en
C/, número DNI
Tfno. como propietario/a y/o poseedor/a del animal causante de la agresión con número de identificación (para animales sujetos a ello) ,raza , que en el plazo de 24 horas debe someterle a observación por parte del veterinario oficial o habilitado de su elección, durante catorce días. Una vez terminada la observación, remitirá en el plazo de 48 horas, al del Ayuntamiento de , el certificado/informe veterinario.

Segundo: Para cualquier aclaración o ampliación de la información recibida debe dirigirse al del Ayuntamiento de ,
(Dirección) y/o llamar por teléfono al

En a de de

Leído y aceptado
(Firma del propietario/a y/o poseedor/a)

Anexo III
INFORME VETERINARIO SOBRE ANIMALES MORDEDORES

Veterinario/a
.....
Número Colegiado/a:
Dirección: Tel:
.....

DATOS DEL ANIMAL

Propietario/a DNI
.....
Domicilio Municipio Teléfono:
Especie Identificación Nombre
..... Raza Edad Sexo
..... Seguro de Responsabilidad Civil

CERTIFICO:

Que el animal mencionado ha sido sometido a vigilancia y observación y que habiéndolo examinado el/los días....., no le he apreciado ningún síntoma que indique que pueda tener una enfermedad zoonósica, por lo que doy por finalizado el periodo de observación y vigilancia.

Firma y sello
Lugar y fecha

Anexo IV

SOLICITUD DE LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES
POTENCIALMENTE PELIGROSOS

SOLICITANTE

Nombre y Apellidos:
.....
Dirección: Población:
.....
Código Postal: Telf.: DNI:

SR/SRA ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE KUARTANGO:

En mi condición de persona mayor de edad, cumpliendo los requisitos exigidos por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y el real decreto 287/2002 de 22 de marzo, según la documentación acreditativa que se adjunta y se señal en el dorso, solicito licencia para la tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos por la normativa citada.

Kuartango, de de 2.....

Solicitante: firma

Anexo V

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR (originales y fotocopias a compulsar)

DNI de la persona solicitante.

Dos fotografías recientes de la persona solicitante, de tamaño de las de carné y en color.

Certificado de antecedentes penales, expedido por la Subdelegación de Gobierno.

Certificado de capacidad física y aptitud psicológica, expedido por un centro de reconocimiento autorizado en la CAPV en los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de la licencia.

Impreso de censo del perro. Si no se entrega con esta solicitud, deberá entregarse en los 15 días siguientes a la fecha de obtención de la licencia.

Documento acreditativo de haber formalizado el pago de la tasa municipal por la obtención de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Declaración jurada de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos.

No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, la renovación de la licencia haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

Justificante de la tenencia de la póliza del Seguro de Responsabilidad Civil, por un valor mínimo de 120.000 euros.

Anexo VI

DECLARACIÓN JURADA SOLICITANTE

Nombre y Apellidos:

.....

Dirección: Población:

.....

Código Postal: Telf.:

..... DNI:

DECLARO BAJO JURAMENTO:

No haber sido sancionado/a por infracción grave ni muy grave con algunas de las sanciones accesorias (confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio, clausura de establecimiento y suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de Adiestrador) de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Y realizo la presente declaración a los efectos de solicitar la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos, conforme al artículo 3.1.c del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

Kuartango, de de 2.....

Solicitante: firma

Anexo VII

DOCUMENTO ACREDITATIVO DE LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL

Este documento tendrá un código alfanumérico de registro separado en tres bloques por guiones, con la siguiente estructura:

Primer bloque:

Dos dígitos que identifican el Territorio Histórico: 01 (Araba); 48 (Bizkaia); 20 (Gipuzkoa).

Tres números que identifican al municipio, según la codificación del organismo estadístico correspondiente.

Segundo bloque: dos dígitos correspondientes a las dos últimas cifras del año en que se otorga la licencia.

Tercer bloque: cuatro números que correspondan al número correlativo de registro en cada municipio. Este número se continuará de un año al siguiente.

KUARTANGOKO UDALA
AYUNTAMIENTO DE KUARTANGO

ARRISKUTSUAK IZAN BAITEZKEEN EDUKITZEKO LIZENTZIA.
LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE
PELIGROSOS

Zn/nº.:

Titularra/Titular:

Helbidea/Dirección:

Udalerría/Población

Lizentziako daturen bat aldatuz gero, titularrak jakinaren gainean jarrito lizentzia eman duen uval organoa, adaketa egunetik hamabost eguneko apean.

Leku publikoetan arriskutsua izan daitekeen txakurrekin dabilenak baldintza Hauek bete behar ditu:

Txakurra katez edo uhalez lotu behar da (gehienez bi metrokoa eta luzaezina) eta arrazaren arabera dagokion muturreko homologatua jarrito zaio. Leku publikoetan pertsona bakoitzak ezin du horrelako txakur bat baino gehiegorekin ibili.

Soinean eraman beharko ditu, batetik, arriskutsuak izan daitekeen animaliak edukitzadko lizentzia eta besterik arrizkutsuak izan daitezkeen animalien errolda txakurra inskribaturik dagüela egiaztatzen

duen agiria.
(50/1999 Legea eta 287/2002 Errege Dekretua.

.....

La persona titular deberá comunicar cualquier variación de los datos que figuran en la licencia en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzcan al órgano competente del municipio al que corresponda su expedición.

Requisitos que debe cumplir la persona que conduzca o controle un perro potencialmente peligroso en espacios públicos:

Usar correa o cadena, no extensible, de menos de dos metros de longitud y un bozal homologado y adecuado a su raza, no pudiendo llevar más de uno de estos perros por persona.

Lleva consigo la Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el certificado de la inscripción del perro en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

(Ley 50/1999 y R.D. 287/2002)

Anexo VIII

DOCUMENTO ACREDITATIVO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Este documento tendrá un código alfanumérico de registro separado en cuatro bloques por guiones, con la siguiente estructura:

Primer bloque:

- Dos dígitos que identifican el Territorio Histórico: 01 (Araba); 48 (Bizkaia); 20 (Gipuzkoa)
- Tres números que identifican al municipio, según la codificación del organismo estadístico correspondiente.

Segundo bloque: dos dígitos correspondientes a la especie canina:

01.

Tercer bloque: dos dígitos correspondientes a las dos últimas cifras del año en que se registra el animal.

Cuarto bloque: cuatro números que correspondan al número correlativo de registro en cada municipio. Este número se continuará de un año al siguiente.

AYUNTAMIENTO DE KUARTANGO

REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS Nº:

Microchip:

Nombre del animal:

Raza:

Puro o mestizo:

Hembra o macho:

Si el animal se vende, transfiere, cede, muere, pierde o lo roban, el titular se lo comunicará al registro municipal antes de que transcurran cuarenta y ocho horas desde que tuvo conocimiento del hecho.

Si se transporta un animal potencialmente peligroso de una comunidad autónoma a otra, sea para siempre o para más de tres meses, el dueño se lo comunicará al registro municipal.”

ANEXO X

DECRETO 101/2004 RELACIÓN DE RAZAS CANINAS, TIPOLOGÍAS RACIALES O CRUCES INTERACIALES

Pit Bull Terrier.

Staffordshire Bull Terrier.

American Staffordshire Terrier.

Rottweiler.

Dogo Argentino.

Fila Brasileiro.

Tosa Inu.

Akita Inu

ANEXO XI

AL DECRETO 101/2004

Los perros afectados por la presente disposición tienen todas o la mayoría de las características siguientes:

-
- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
-
- Marcado carácter y gran valor.
-
- Pelo corto.
-
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.
-
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
-
- Cuello ancho, musculoso y corto.
-
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
-
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

8.- RATIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DE ALCALDÍA.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 del ROF, se ha remitido la relación de Resolución de Alcaldía que ha adoptado el Alcalde y el Teniente alcalde, desde la última sesión plenaria ordinaria, desde la número 125 hasta la número 138 correspondiente al año 2015 y el pleno de la Corporación se da por enterado y las ratifica.

9.- RUEGOS Y PREGUNTAS

Por el Concejal Txetxu Urtaran, pregunta por la situación en que se encuentra las actividades que se van a implantar en el colegio/balneario. Por la Alcaldía, le explica la situación actual de las mismas.

Por último el Alcalde informa que se va a proceder a día de hoy al reparto de la ayuda que se otorga a las Juntas Administrativas de Kuartango con destino a gastos generales en relación y conexión con lo que este Ayuntamiento recauda del FOFEL – Fondo de financiación municipal 2015. Igualmente, realiza una explicación detallada de la forma de repartir los 30.000,00 euros, aprobados en presupuesto del ejercicio 2015.

Y no habiendo más asuntos que tratar, de orden de la Presidencia se dio por terminada la sesión, siendo las catorce horas y cincuenta minutos del día señalado en el encabezamiento, de todo lo cual yo el Secretario doy fe.

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

LA SECRETARIA,